



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AMPARO DE POBREZA - 252863105001-2023-00157-00
DEMANDANTE: LUZ ARLENY DAZA CALDERÓN
DEMANDADO: N/A

Revisadas las presentes diligencias, el despacho DISPONE:

Frente a lo solicitado por el abogado designado (pdf 13) se **NIEGAN** dichos pedimentos, toda vez que no es de recibo para este despacho que deba como este lo afirma, presumirse que fue designado como defensor de oficio en los procesos que relacionó bajo el postulado de la buena fe, toda vez que esta no la presume la norma, puesto que el artículo 154 del C.G.P., claramente exige que deba acreditarse sumariamente prueba del rechazo al cargo, por lo tanto, lo solicitado resulta improcedente.

Ahora bien, en lo que refiere a que el profesional no podía ser designado en el presente asunto, porque *“no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación (...) en el entendido que la segunda instancia del proceso con radicado 25 252863105001.2023.00157.00 se tendría que llevar a cabo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y según lo demostrado en los archivos que reposan en la sede del juzgado y Certificado adjunto de Vigencia N 1694371 expedido por la Unidad de Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, mi lugar de domicilio es en la ciudad de Mosquera en Cundinamarca”*, dicha manifestación es **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que sobre este aspecto nada se indicó dentro del término contemplado por el inciso 3° del artículo 154 *Ibídem*.

Pero además, resulta importante precisar que, el aparte de la disposición memorada, opera cuando la designación se realiza en dichas instancias, porque de recibir dicho argumento, los únicos profesionales del derecho que podrían ser designados por este juzgado serían los que “residen” en la ciudad de Bogotá D.C., por ser el lugar de ubicación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cual contraviene además la forma en que se realiza la designación en asuntos de esta naturaleza, porque conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”*, refiriéndose a que atiende oficina en el respectivo municipio, **aunque no resida allí**.

Ahora bien, revisado el expediente ordinario Laboral No. 2021-00030 que se adelanta en este despacho y en el cual el designado funge como

apoderado de la parte demandante, se observa que este informó en el libelo de la demanda como domicilio profesional, el municipio de Mosquera (C/marca), el cual pertenece a este circuito judicial, razón por la cual se entiende litiga ante este despacho judicial, no encontrando entonces ningún impedimento a efectos de que pueda realizar la vigilancia del proceso concomitantemente con el que aquí se adelanta o de forma virtual si a eso refiere su desacuerdo, aunado al hecho que, conforme a lo contemplado por la Ley 2213 de 2022, en la actualidad se prioriza la virtualidad y bajo esta modalidad se surten actualmente las actuaciones procesales respectivas.

En consecuencia, se **REQUIERE** por última vez al abogado designado, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 20 de octubre de 2023 (pdf 10) o acepte el cargo para el cual fue designado, **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES** respectivas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c888d5849c2edcd4154d2734f89b88f54c5dfdf0669a297834fba4e2e4ff7b6**

Documento generado en 20/03/2024 12:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>